



ACUERDO PLENARIO.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA DEL RECURSO DE
APELACIÓN.

EXPEDIENTE: INC.TEEP-A-
132/2019.

ACTOR: ALFREDO GERARDO
GUERRERO VICENTE.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE
TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS a) el escrito signado por Porfirio Loeza Aguilar, en su carácter de Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las once horas con cinco minutos del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés; **b)** el estado procesal que guardan los autos y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Resolución. El veintiuno de julio de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia definitiva en el expediente en que se actúa, señalando los siguientes efectos:

“(…)

Derivado de lo anterior y como consecuencia de los derechos que esta autoridad reconoce a la Comunidad indígena, en especial el de administrar directamente sus recursos, se ordena al Instituto Electoral lleve a cabo dentro de un plazo breve y con la colaboración de cualquier autoridad comunitaria:

- *Una consulta en la Comunidad de Tepeteno de Iturbide.*
- *La consulta, deberá realizarse de buena fe y ser culturalmente adecuada, en cooperación con las autoridades comunitarias tradicionales o su asamblea general, con la finalidad de llegar a un*

consentimiento y consenso informado, a la mayor brevedad posible a fin de no hacer nugatorio el derecho de la Comunidad.

- El objeto de las consultas deberá circunscribirse a la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con la cultura de la Comunidad, que permita la transferencia de recursos que le correspondan para su administración directa, los cuales deberán ser ejercidos tomando en cuenta además los principios de transparencia y rendición de cuentas.

- El resultado de la consulta es vinculante para las autoridades municipales y estatales.

- Una vez desahogada la consulta y establecidos los aspectos cuantitativos y cualitativos ya citados, se ordena al Ayuntamiento para que **en un plazo no mayor a quince días hábiles convoque a sesión extraordinaria de Cabildo para que autorice la entrega de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden a la Comunidad en los términos acordados en la consulta.**

- Todas aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente sentencia deberán informar dentro del plazo de tres días siguientes a su realización, sobre cada uno de los actos realizados tendientes al cumplimiento de este fallo”.

Siendo que la sentencia citada con antelación, fue notificada a las partes el veintidós de julio de dos mil veinte, respectivamente.

II. Consulta. El siete de abril de dos mil veintidós, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió a este organismo jurisdiccional, mediante oficio de clave **IEE/PRE-0810/2022**, la documentación tendente a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia citada anteriormente, de la que se advierte la realización de la consulta en la Inspección de Tepeteno de Iturbide, perteneciente al municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

III. Requerimiento. Mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil veintidós, este Tribunal requirió a la autoridad responsable, para que, en un término de quince días hábiles, diera cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos. Debido a que la consulta indígena ordenada en la citada sentencia ya había sido realizada por el Instituto Electoral del



Estado de Puebla.

IV. Solicitudes de la autoridad responsables. Mediante escritos de veintisiete de mayo, veintinueve de junio y ocho de agosto, todos de dos mil veintidós presentados ante la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla solicitó prorrogas por encontrarse realizando diversas gestiones administrativas necesarias para poder dar cumplimiento con la sentencia definitiva dictada en el expediente TEEP-A-132/2019.

V. Respuestas a solicitudes. Por Acuerdo Plenario de uno de junio, proveído de cuatro de julio y Acuerdo Plenario de veinticuatro de agosto, todos del dos mil veintidós, se concedió la ampliación del plazo solicitado por la Responsable, toda vez que acreditó haber realizado las gestiones administrativas necesarias ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, ante el Congreso del Estado de Puebla y ante la Auditoría Superior de la Federación.

De igual forma y con el objeto de garantizar lo ordenado por este Tribunal, mediante Acuerdo Plenario de uno de junio, proveído cuatro de julio y Acuerdo Plenario de veinticuatro de agosto, todos del dos mil veintidós, este Tribunal requirió a la Autoridad Responsable, remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento de la sentencia del expediente principal.

VI. Apertura del incidente. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Local, un escrito signado por el actor, mediante el cual, manifestó que la autoridad responsable no había dado cumplimiento al proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en consecuencia, tampoco a la sentencia en mérito.

Por lo que, mediante Acuerdo Plenario de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, se acordó la formación del incidente de inejecución de sentencia del recurso de apelación TEEP-A-132/2019, registrándose en el libro de gobierno con clave INC-TEEP-A-132/2019.

VII. Solicitud de Prorroga. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, por conducto del Presidente Municipal, solicitó **una prórroga de sesenta días hábiles**, para poder dar cumplimiento con la sentencia definitiva dictada en autos; esto derivado de que no ha otorgado respuesta el Honorable Congreso del Estado de Puebla, a las peticiones formuladas en los oficios PMT/169-06/2022 y

PMTLA/03-06/2022, mediante el cual solicita una ampliación de presupuesto para el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

De igual manera anexó copias certificadas de las respuestas de la Auditoría Superior de la Federación, así como de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla.

VIII. Vista al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El treinta y uno de marzo del presente año, la Magistrada ponente le dio vista al Pleno de este Tribunal respecto de la solicitud de prórroga precisada en el punto anterior.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y acordar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 376 Bis y 386 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y, 10 fracción IX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; así como la Tesis de Jurisprudencia **XCVII/2001**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”**, esto por ser una obligación del Tribunal vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidas.

Además, el presente acuerdo es dictado por el Pleno del Tribunal Electoral, al no tratarse de una determinación de mero trámite, de conformidad con la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.



SEGUNDO. SOLICITUD DE PRÓRROGA. De lo anteriormente señalado se advierte lo siguiente:

1. La sentencia de veintiuno de julio de dos mil veinte, ordenó al Instituto Electoral del Estado de Puebla, que llevará a cabo en un plazo breve, la realización de una consulta en la comunidad de Tepeteno de Iturbide en el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, la cual, tendría por objeto permitir a los habitantes de la comunidad en cita, decidir sobre la transferencia de recursos que le correspondieran para su administración directa, mismos que, deben ser ejercidos tomando en cuenta además, los principios de transparencia y rendición de cuentas.
 2. El Instituto Electoral del Estado de Puebla, dio cabal cumplimiento a la sentencia de veintiuno de julio de dos mil veinte, toda vez que, mediante la documentación descrita en el antecedente II del presente acuerdo, llevó a cabo la consulta indígena en la comunidad de Tepeteno de Iturbide en el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
 3. De la documentación de cuenta, se advierte la solicitud de prórroga de sesenta días hábiles para que el Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, por conducto del Presidente Municipal, dé cumplimiento con la sentencia definitiva dictada en autos del expediente al rubro citado, toda vez que, el Ayuntamiento se encuentra realizando las gestiones administrativas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este organismo jurisdiccional.
- Además de que el Honorable Congreso del Estado de Puebla, no ha otorgado respuesta las peticiones formuladas en los oficios PMT/169-06/2022 y PMTLA/03-06/2022, mediante el cual solicita una ampliación de presupuesto para el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
- En ese sentido, este Tribunal, toma en cuenta que, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, ha realizado diversas gestiones administrativas con diferentes autoridades con la finalidad de buscar el presupuesto para dar cumplimiento a la sentencia de veintiuno de julio de dos mil veinte, teniendo aún una respuesta pendiente por parte del Honorable Congreso del Estado de Puebla, tal y como obra en autos del expediente, siendo esta una situación no atribuible a la autoridad responsable al aportar las constancias que acreditan la voluntad e intención de cumplir con la sentencia, es por ello que este Tribunal considera procedente otorgar la **prórroga de sesenta días hábiles**

contados a partir de la presentación de su solicitud, para dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio en que se actúa.

Bajo esta tesisura, se **REQUIERE al Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, por conducto del Presidente Municipal** para que, una vez fenecido el plazo de la prórroga solicitada, **REMITA** a este Tribunal de manera improrrogable, en el término de **VEINTICUATRO HORAS**, las constancias que acrediten el cumplimiento a la sentencia de veintiuno de julio de dos mil veinte, asimismo, hágase saber a la autoridad responsable que subsiste el apercibimiento decretado el cuatro de mayo.

Apercibidos que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, el Pleno de este Tribunal le podrá imponer una sanción al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, dispuesta en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, lo antes determinado no constituye una modificación a lo determinado por este Tribunal en la sentencia recaída en el recurso de apelación con clave TEEP-A-132/2019, puesto que la finalidad de esa sentencia es que le otorguen directamente sus recursos públicos a la comunidad indígena de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla; lo que se continúa privilegiando.

En este orden de ideas, este Tribunal está obligado a vigilar el Pleno cumplimiento de las sentencias que emita, puesto que el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales; de lo que se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución.

De lo que se sigue que, el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución, comprenda la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-132/2019

Por lo anteriormente expuesto:

ACUERDA:

PRIMERO. Se le **OTORGA** la prórroga solicitada por la autoridad responsable en los términos señalados en el considerando **SEGUNDO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **APERCIBE** al Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, que de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, el Pleno de este Tribunal hará efectiva la sanción, en términos de lo establecido en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

